

Bogotá, 29/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500110041**



20195500110041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

Asociación Super Trans

CARRERA 15 No 124-14 OFICINA 515 EDIFICIO JORGE BARON TORRE B
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1131 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez*



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil. Término para solicitarla. La matricula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 1131 10 ABR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y todas las normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Superintendencia de Transporte expidió la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa número 00000003 del 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la Ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 1.2. Dentro de la mencionada Resolución, se estableció la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 1.3. Mediante comunicación número 20155800102823 del 20 de octubre de 2015 la coordinadora del Grupo de Recaudos de la Superintendencia de Transporte, remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos del año 2013, para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans (en adelante "Super Trans").
- 1.4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular número 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, profirió la Resolución número 7247 del 26 de febrero de 2016, mediante la cual se inició investigación administrativa en contra de Super Trans, formulando en ella el siguiente cargo en forma literal:

"CARGO ÚNICO: ASOCIACION SUPER TRANS NIT 825002505-1 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondientes al año 2013, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que al tenor disponen:

"ARTÍCULO 10. Fijese como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2014, hasta el 30

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1.

de diciembre de 2014, en un pago único o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45.

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación de la sanción establecida en el Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

- 1.5. La Resolución número 7247 del 26 de febrero de 2016, se notificó por aviso web el día 8 de abril de 2016.
- 1.6. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidenció que Super Trans no presentó escrito de descargos.
- 1.7. Mediante auto número 75223 del 28 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para que Super Trans presentara alegatos de conclusión.
- 1.8. Verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se evidenció que Super Trans no presentó alegatos de conclusión.
- 1.9. En consecuencia, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018 profirió decisión de fondo dentro de la investigación administrativa, declarando responsable a Super Trans frente al cargo formulado. En la parte resolutive de tal decisión se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la ASOCIACION SUPER TRANS, identificada con NIT. 825.002.505-1, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7247 de 26 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 22 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ASOCIACION SUPER TRANS, identificada con NIT. 825.002.505-1, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución." (...)

- 1.10. La Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018 se notificó personalmente el día 16 de abril de 2018, a la señora Gina Gisela García Villegas identificada con Cédula de ciudadanía número 52.019.154 de Bogotá, en calidad de gerente de Super Trans.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1.

- 1.11. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través de escrito presentado el día 30 de abril de 2018 radicado bajo el número 20185603412822 del 30 de abril de 2018, estando dentro del término legal, Super Trans interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 1.12. Mediante Resolución número 28285 del 21 de junio de 2018 se resolvió el recurso de reposición mediante la cual se confirmó la sanción y se concedió el de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 2.1. *"Invoco el principio fundamental contemplado en nuestra constitución, como es el de legalidad y de seguridad jurídica "fenómeno de la prescripción", en la cual esta recogida actualmente en el artículo 132 de la ley 30 de 1992 en donde establece unos plazos de prescripción asociados al tipo de infracción: muy graves tres años, graves dos años, y leves al año. Precepto que es prácticamente idéntico al que se contiene en el artículo 30 de la nueva legislación, esto es, a la ley 40 de 2015 del 1 de octubre del régimen jurídico del sector público a través de la cual pretende dar solución a la ilógica situación de inseguridad jurídica que hasta la fecha se venía sufriendo el interesado en los casos en que la administración optaba por dar silencio como única respuesta al recurso administrativo ordinario presentado, contra una resolución sancionadora que no ponía fin a la vía administrativa. Aplicando al caso concreto vemos que la Superintendencia de puertos y transporte de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada correspondientes al año 2013, y al no dar cumplimiento por parte de esta empresa a lo establecido u ordenado mediante estas resoluciones abren investigación administrativa y fallan declarando responsable a la empresa aquí investigada sin tener en cuenta que existe caducidad y por tanto prescripción por el transcurso del tiempo o plazo para ser ejecutada; perdiendo facultad administrativa por esta delegada para imponer la respectiva sanción o conducta."*¹

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

¹ Folios 41 y 42 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades² y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria³, se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

Bajo ese contexto, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia C-746 de fecha septiembre 25 de 2001

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Fallo de acción de definición de competencias administrativas. Radicación número 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003) de fecha 5 de marzo de 2002

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1.

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Super Trans, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir,

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1.

precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

3.3.1. Frente al argumento 2.1. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada

De conformidad con la prueba que dio origen a la investigación administrativa, esto es, el informe remitido por la coordinación del Grupo de Recaudos de esta entidad, en el cual se relaciona la información de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013, establecida en la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 y en la Circular Externa número 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, entre los cuales se encuentra la sociedad Super Trans.

Es de aclarar que la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 "Por la cual se fija el plazo y la forma de pago de la tasa de vigilancia que corresponde pagar a los sujetos de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia fiscal 2014, y se adoptan otras disposiciones", y la Circular Externa número 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 "por medio de la cual se requiere a los vigilados el registro de la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la Superintendencia correspondiente al año 2013, registro que deberá realizarse a través del software de tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014", son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de la Superintendencia de Transporte, los cuales establecieron las condiciones y parámetros para reportar la certificación de ingresos brutos correspondiente al año 2013 para efectos de la liquidación y pago de la tasa de vigilancia, obligación adquirida una vez creada y habilitada la sociedad Super Trans, la cual debe disponer de la información solicitada en los términos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese sentido, la naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración, indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la sociedad Super Trans, es pertinente dar claridad en el asunto referente a la prescripción de la investigación administrativa iniciada, por el incumplimiento de la obligación de reportar ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013, para este caso se aplica lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé el término de prescripción:

"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."

En ese sentido, conforme lo normado por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 frente a la prescripción, estableciendo entonces conforme lo especial de la norma en cinco años.

Por lo anterior, se deduce que la existencia de una conducta continuada, entendiéndose que el término de prescripción inicia desde el momento en que cese la infracción. Así las cosas, evidencia este Despacho que Super Trans no ha sido diligente en cumplir con lo establecido en las normas que son la base de la presente investigación, tratándose de las obligaciones adquiridas desde el momento de su habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre especial.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1.

Por último, es de resaltar que esta investigación administrativa observó y garantizó el debido proceso en cada una de sus actuaciones, tal como se evidencia en el expediente, por lo que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por parte de Super Trans lleva a esta instancia a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y a confirmar el fallo sancionatorio proferido.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes número 16218 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1, con multa de CINCO (5) SMMLV para la época de los hechos, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000), toda vez que la sociedad sancionada no registró la certificación de los ingresos brutos correspondientes al año 2013, provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Transporte, exigida en la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 y en la Circular Externa número 00000003 del 25 de febrero de 2014.

Parágrafo: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Super Trans, identificada con NIT 825002505-1 en la Carrera 15 número 124-17 Oficina 515 Barrio Unicentro en la ciudad de Bogotá D.C. y así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá super.trans@hotmail.com; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

-- 1131

10 ABR 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Investigado:	Asociación Super Trans
Identificación:	NIT 825002505-1
Representante Legal:	Gina Gisela García Villegas y/o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 52.019.154
Dirección:	Carrera 15 número 124-14 oficina 515 edificio Jorge Barón Torre B
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	super.trans@hotmail.com

Proyectó: MAGCO

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASOCIACION SUPER TRANS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio LA GUAJIRA

Identificación NIT 825002505 - 1

REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
REGISTRO UNICO DE PROPONENTES



Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de Matricula	9000501604
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180326
Fecha de Matricula	20020913
Fecha de Vigencia	20250520
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20180918
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	CORPORACIONES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES CREADAS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES EN COMUNIDADES INDÍGENAS.
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 2 NRO. 2 - 45
Teléfono Comercial	5203416 3229169393
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 15 NO. 124-17 OF. 515 BRR UNICENTRO
Teléfono Fiscal	5203416 3229169393
Correo Electrónico Comercial	super.trans@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	super.trans@hotmail.com



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500102161



Bogotá, 16/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Asociación Super Trans
CARRERA 15 No 124-17 OFICINA 515 BARRIO UNICENTRO
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1131 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

15-DIF-04
V2

22/4/2019

Envío Citatorio No 20195500102161

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Envío Citatorio No 20195500102161

📧 **Notificaciones En Linea**
mié 17/04/2019 9:04 a.m.
Para: NIFF1820
C.c. correo@certificado.4-72.com.co

🔄 Responder a todos | ⌵

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
57 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Asociacion Super Trans
super.trans@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500102161 del 16 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1131 del 10 de Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

22/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500102161]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

X

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500102161]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
mié 17/04/2019 9:04 a.m.
Para: Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "super.trans@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155534605855601

Te quedan 544.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

22/4/2019

Procesando email [Envío Citorio No 20195500102161]

 Responder a todos | ▾

 Eliminar

Correo no deseado | ▾ ...



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13544448-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: super.trans@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Abril de 2019 (09:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Abril de 2019 (09:05 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500102161 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Asociación Super Trans

super.trans@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500102161 del 16 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1131 del 10 de Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo Nombre del archivo



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envío Citatorio No
20195500102161.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Abril de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500102171



Bogotá, 16/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Asociación Super Trans
CARRERA 15 No 124-14 OFICINA 515 EDIFICIO JORGE BARON TORRE B
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1131 de 10/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

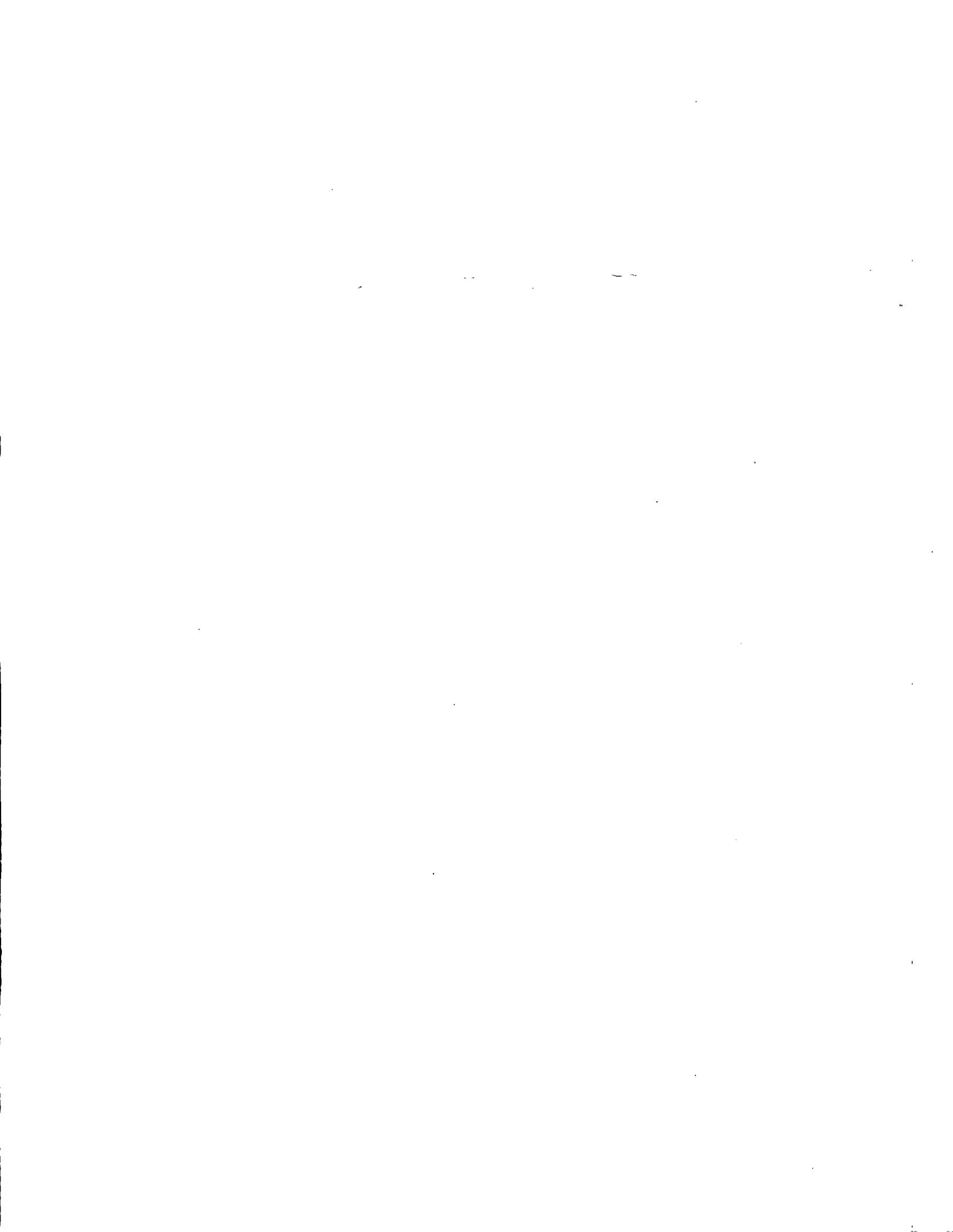
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Observaciones:		C.C.	
Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
No Reside		Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fallado	
de Devolución		Cerrado	
Motivos		Rehusado	
No Existe Número		Desconocido	
No Reclamado		No Contactado	
Apartado Clausurado		No Reside	
DIA		MES	
AÑO		F	
R		B	
B		B	

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 0* 8000 111 21C

EMITENTE

razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - TRANSPORTES Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio San Antonio

id:BOGOTA D.C.

rtamento:BOGOTA D.C.

igo Postal:111311395

o:RA113392113CO

DESTINATARIO

razón Social:
Super Trans

cción: CARRERA 15 No 124-14 NA 515 EDIFICIO JORGE EN TORRE

id:BOGOTA D.C.

rtamento: BOGOTA D.C.

igo Postal:110111000

ra Pre-Admisión:

/2019 16:02:09

Resolución Lic de carga 000200 del 20/05/2019

Resolución Proceso 001567 del 08/08/2019

HORA

